Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- El replanteo de prueba efectuado a fs. 90vta. por la Sra. M. L. T. consistente en la presentación de documental, la que luce agregada a fs. 79/89, el expediente caratulado: “S., A. I. y M., M. s/ violencia familiar” (Expte. 484 – Año 2009) cuyo desarchivo peticiona y el ofrecimiento de prueba testimonial.----------

--- II.- Ha de comenzarse señalando que tratándose el concedido de un recurso en relación, recibido el expediente con sus memoriales corresponde al tribunal una vez satisfecha la manda del art. 130 de la ley III Nro. 21 dictar la providencia de autos, no admitiéndose la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (arts. 245, 262, 263, 278, y concs. C.P.C.C.), motivo por el cual improcedente resulta la presentación de documental efectuada por la Sra. T. en esta instancia.---------- En orden a la documental acompañada al memorial de agravios cabe señalar que el ofrecimiento de prueba documental en segunda instancia es inadmisible, dejando a salvo los supuestos previstos en el art. 263, inc. 3ro. e inc. 5to. ap. a) del CPCC, cuando el recurso de apelación es concedido libremente.---------- Asimismo, respecto de la prueba testimonial se admite cuando concedido el recurso de apelación libremente se dan los presupuestos del art. 263 inc. 2do.eo inc. 5to. ap. a) del rito, los que se reitera son inaplicables al caso dado que el recurso de apelación fue concedido en relación cerrando toda posibilidad a producir prueba en esta instancia, dejando a salvo las medidas para mejor proveer.----------

-- Ello es así, toda vez que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11, entre otras numerosas, Sala "B").----------

---

--- Bajo las premisas señaladas la documental de fs. 79/89, no se encuentra comprendida en los supuestos antes mencionados, de modo tal que corresponde disponer el desglose para su devolución a la presentante. Asimismo se desestima la prueba testimonial y el desarchivo de los autos caratulados: “S., A. I. y M., M. s/ violencia familiar” (Expte. 484 – Año 2009).---------- --- Ello sin perjuicio de la facultad concedida por el código de rito a este Cuerpo para disponer las medidas para mejor proveer que estime

necesarias de conformidad con el art. 36, inc. 2 ap. b).----------
---

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

- I. Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 90vta.----------

II. Disponer el desglose de la documental de fs. 79/89 para su posterior devolución a la presentante.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA